

Santiago, catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentenciada en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el considerando 53, párrafo primero, segunda línea, a continuación de Moren Brito se agrega al acusado “Torré Sáez.”
- b) En el motivo 27, en la cuarta línea, se sustituye el número 15 por el “17.”
- c) En el considerando 57, se suprime el párrafo tercero.
- d) Se eliminan los considerandos 58 y 61.
- e) En el considerando 62, párrafo primero, en la segunda línea a continuación de cónyuge e hijo, se elimina “hermana, hermano, y tía de la víctima.”
- f) En el considerando 63, párrafo primero, en la en la cuarta línea se elimina “hermano y sobrino, en su caso.”
- g) En el considerando 64, párrafo primero, en la primera línea se suprime el enunciado “Así las cosas, en la especie”, y se inicia el considerando con la frase “Que en relación a la cónyuge e hijo.”
- h) En el considerando 64, párrafo tercero, primera línea se elimina la frase “no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad”. Asimismo, en la segunda y tercera línea se suprime la frase “que el sufrido por los hermanos y tía de aquella, por cuanto los primeros.”
- i) En el considerando 64, párrafo cuarto, primera línea, se sustituye “\$100.000.000 (cien millones de pesos), por la cifra de “\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)”; y se suprime la frase “\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de los hermanos, y \$20.000.000 respecto de la tía.”

I.- Recursos de apelación en materia penal.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Que, a fojas 3532 y 3534 los condenados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el acto de notificación de la respectiva sentencia.

Por su parte el apoderado de Ciro Torr e S ez interpuso apelaci n a fs. 3549 y pidi  que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado por los antecedentes que se ala. En subsidio, solicit  que se recalifique su participaci n a encubridor, toda vez que en su condici n de funcionario log stico, deb a en algunas oportunidades pasar por dichos cuarteles, para efectos de su funcionamiento. En subsidio y en el evento de considerar que la acci n es imprescriptible, atendido que ha transcurrido m s de la mitad del tiempo de prescripci n, esto es, cuarenta a os, se debe aplicar la media prescripci n, de acuerdo al art culo 103 del C digo Penal, lo que unido a las atenuantes del art culo 11 N s 6 y 9 del C digo Penal, corresponde aplicar la pena de presidio menor en su grado m ximo, con el beneficio de la libertad vigilada intensiva.

2 .- Que a fs. 3600 la abogada por el Programa Continuaci n Ley 19.123 del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelaci n en contra de la sentencia definitiva. Sostuvo de acuerdo a los diversos antecedentes que se ala que C sar Manr quez Bravo era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM y en tal condici n le correspondi  organizar y dirigir el trabajo operativo en la Regi n Metropolitana, adem s de ser el Comandante de Villa Grimaldi, por lo que tuvo injerencia directa en las decisiones que se tomaban, lo que se depende adem s de sus propios dichos. Por lo que solicit  revocar el fallo impugnado y tener por acreditada la participaci n del acusado Manr quez Bravo, en

calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Manuel Jesús Villalobos Díaz.

En relación a la aminorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida a favor de Krassnoff Martchenko, Torrè Sáez y Zapata Reyes, en razón de que mantienen un largo prontuario penal, como aparece en sus respectivos extractos de filiación, no procede acoger la circunstancia atenuante reconocida toda vez que a sus respectivos extractos de filiación penal contienen antecedentes penales que comprueban la existencia de conductas reprochables por hechos anteriores a los que motivaron la presente causa. Por lo que pide que no se les reconozca la atenuante acogida y aplicar la pena en el máximo.

3°.- Que en opinión de estos sentenciadores, la copioso prueba que consta en autos, reseñada en el motivo primero, permiten establecer los hechos que fueron descritos en el motivo segundo y que señala como sigue: I) Que el cuartel “José Domingo Cañas”, también denominado “Ollague”, era un recinto secreto de detención y tortura, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367, comuna de Nuñoa; funcionó desde fines de agosto de 1974- cuando se trasladó desde el cuartel “Londres 38” o “Yucatán” (que cerró) la Brigada Caupolicán y sus grupos operativos, entre ellos, “Halcón Uno” y “Halcón Dos” – hasta noviembre del mismo año; llegó a tener decenas de detenidos, los que permanecían encerrados en una pieza con la vista vendada. Desde esa sala común los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados. II.- El 17 de septiembre de 1974, Manuel Jesús Villalobos Díaz, de 22 años de edad, casado, vendedor, militante del MIR, fue detenido, sin orden judicial, en horas de la madrugada, en su domicilio de calle Morandé N° 882, Dpto. B, de la comuna de Santiago, por cinco agentes de la DINA. Posteriormente, con fecha 13 de octubre del mismo año, es visto en forma accidental por su padre Manuel Villalobos Olivares a la altura del paradero nueve y medio de Gran Avenida, en una camioneta Chevrolet C-10, en medio de dos individuos, ignorándose desde esa fecha su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción. Apareció mencionado su nombre como uno de los ciento diecinueve chilenos que habrían sido muertos en enfrentamientos en Argentina, hecho que a la postre resultó ser falso.

4°.- Que en el contexto antes descrito, esta Corte considerada ajustada a derecho la tipificación de los hechos efectuada en el motivo tercero del fallo en revisión, que tuvo por configurado el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Manuel Jesús Villalobos Díaz, descrito y sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal. Es así, por cuanto se desconoce el paradero de la víctima y con anterioridad fue retenida contra su voluntad a partir del 17 de septiembre de 1974, estado que se prolonga hasta el día de hoy, al ignorarse el paradero del secuestrado.

5.- Que esta Corte comparte lo razonado por el sentenciador de primer grado en orden a calificar la autoría de los sentenciados en los hechos que se tuvieron por establecidos y hace suyos los fundamentos que lo llevaron a concluir su intervención en los mismos. Es así que los antecedentes inculpatorios reunidos en la causa, fueron calificados como graves y concordantes, en su mayoría provenían de miembros de la propia DINA o de funcionarios asignados a ella, y resultaron suficientes para que el Ministro de Fiero adquiriera la convicción de la participación de los acusados en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, en los considerando octavo y noveno, se detallan pormenorizadamente los antecedentes inculpatorios respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, quien ejercía labores de análisis o de inteligencia y ejercía funciones de mando, visitaba ocasionalmente el lugar de detención, ubicado en José Domingo Cañas, y a la época de detención de la víctima dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto. Por su parte Zapata Reyes, como acertadamente se menciona en los motivos décimo noveno y vigésimo, también formaba parte de grupo operativo de la DINA y actuaba bajo las órdenes de Krassnoff. Del mismo modo, en relación a Torr  S ez, en los motivos catorce y quince se indican los diversos testimonios que lo involucran y en el lugar de detenci n denominado Jos  Domingo Cañas cumpli  labores log sticas y funciones de direcci n superior del mencionado recinto, y tambi n realiz  labores propias de los grupos operativos de la DINA.

De este modo, los acusados a la  poca de detenci n de la v ctima, ejerc an funciones de mando directo, vigilancia, interrogaci n, y aplicaci n de apremios f sicos y psicol gicos, en el recinto ilegal de detenci n ubicado en Jos  Domingo Cañas N  1367, lugar donde fue trasladada la v ctima luego de su detenci n, de lo que se colige que los acusados necesariamente de manera directa tomaron parte en la ejecuci n de las acciones descritas en el motivo tercero, en calidad de autores.

6 .-Que, de acuerdo a los antecedentes inculpatorios referidos por el Ministro de Fuero, ser  rechazada la solicitud del apoderado de Torr  S ez, en orden a absolver a su representado por falta de participaci n y la petici n subsidiaria de recalificar su intervenci n en los hechos a encubridor.

7 .- Que respecto de la petici n del mismo apoderado, en orden a aplicar la prescripci n y la media prescripci n de la acci n penal, se tendr  presente que el Ministro de Fuero emiti  pronunciamiento en relaci n a ello, aludiendo a los Principios Generales del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos reconocidos en la Constituci n Pol tica, argumentos que se encuentran en los considerandos trig simo cuarto, trig simo quinto, cuadrag simo cuarto, cuadrag simo quinto, cuadrag simo sexto, y cuadrag simo s ptimo que esta Corte de alzada hace suyos, entendiendo que son plenamente aplicables para fundamentar el rechazo de tales excepciones respecto del sentenciado Torr  S ez, conforme adem s con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, existente sobre el tema. Reiterando que atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la poblaci n civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario, siendo por tanto atinentes las normas y principios del derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad; cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, seg n lo dispuesto en el art culo 5  inciso segundo de la Constituci n Pol tica, en relaci n con el art culo 1  inciso cuarto de la misma y, por lo tanto, aplicables al caso los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile; planteamientos tambi n acogidos por la Excma. Corte Suprema, que determina que esta clase de cr menes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnist a, ni la prescripci n de la acci n penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013, Segunda Sala, 06 de enero de 2014). De igual modo, por aplicaci n de las normas de Derecho Internacional y por tratarse de delitos de lesa humanidad y dado que tanto la media prescripci n como la causal de extinci n de responsabilidad penal se fundan en el

transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, por lo que ésta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, su origen es similar a la de la prescripción total.

8°.- Que, finalmente la alegación de la defensa de Torr  S ez, en orden a considerar a favor de su representado la atenuante del art culo 11 N  9 del C digo Penal, ser  rechazada, pues los presupuestos de hecho de esta atenuante no se configuran en la especie, puesto que el esclarecimiento de los hechos y la participaci n que en ellos le cupo al encausado se logr  sobre la base de diversos antecedentes proporcionados por terceros ajenos al imputado, por lo que en ning n caso su declaraci n result  ser sustancial en los t rminos que exige el precepto.

9°.- Que ser  rechazada la solicitud planteada por el apoderado del Programa Continuaci n Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en orden a condenar a Manr quez Bravo, y esta Corte coincide con el razonamiento del juez instructor contenido en el considerando d cimo s ptimo de la sentencia.

En efecto los  nicos antecedentes inculpatorios que existen en contra del acusado se consignan en el considerando segundo de la sentencia. En relaci n a la funci n que el acusado ejerc  durante ese per odo, rolan los antecedentes contenidos en los n meros 25, 29, y 59 que se refieren a informes policiales, de los que se infiere que a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana –BIM- estaban los oficiales de ej rcito, entre ellos, el acusado Manr quez Bravo, junto a Espinoza Bravo, Moren Brito y L pez Tapia, entidad que a su vez ejerc  la direcci n respecto de las Brigadas Pur n, Mulch n, Ongolmo, Raum n y Caupolic n y  sta  ltima estaba a cargo de las agrupaciones Halc n,  guila, Tuc n y Vampiro, antecedentes insuficientes en orden a determinar el rol que desempe  el acusado en relaci n a cada una de las brigadas y de las agrupaciones que se se alan.

Que, por otro lado de la prueba documental – n mero 25- y de la testimonial –n meros 18 y 22- es posible colegir que la v ctima luego de ser detenida fue trasladada al recinto de detenci n ubicado en Jos  Domingo Ca as, recinto en el que se desempe aron los diversos grupos operativos y no es posible establecer que se encontraran bajo la dependencia del acusado, ni menos que recibieran  rdenes e instrucciones de  ste.

Finalmente, respecto de los recintos de detenci n ilegal, de los informes policiales aludidos y de la testimonial consistentes en los dichos de Gustavo Galvarino Caruman Soto (N  38), Luis Ren  Torres M ndez (N  42), Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (N  43), Rodolfo Concha Rodr guez (N  45), Sergio Hern n Castillo Gonz lez (N  46), Luis Villarroel Guti rrez (N  53) y Samuel Fuenzalida Devia (N  56) se infiere que a fines de 1973 el acusado impart  un curso en las Rocas de Santo Domingo a personal de ej rcito y de carabineros y a mediados del a o 1974 estuvo a cargo del cuartel de Villa Grimaldi, recinto en el cual no permaneci  detenida la v ctima.

Que a lo anterior se suman los dichos del acusado, se alados en el motivo d cimo sexto, antecedentes insuficientes para estimar que Manr quez Bravo, hubiere tenido participaci n como autor, c mplice o encubridor, en el delito materia de la investigaci n, por lo que aparece justificada su absoluci n, tal como result  razonado por el Ministro de Fuero en el motivo d cimo s ptimo. Concordante con ello el Mensaje del C digo de Procedimiento Penal como una base general y superior a toda demostraci n jur dica, que la convicci n del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto de vista indispensable para condenar. Si esa convicci n no llega a formarse, el juez podr  absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en

contra del reo, afirmación ésta, que en el derecho positivo aparece consagrada en el artículo 456 bis del mismo estatuto.

Que finalmente, será rechazada la petición del mismo apoderado, en orden a no considerar a favor de los imputados Krassnoff Martchenko, Torr  S ez y Zapata Reyes la atenuante establecida en el art culo 11 N  6 del C digo Penal, en raz n de carecer los imputados de condenas anteriores, de conformidad a los extractos de filiaci n agregados a fojas 2654 y siguientes, tal como lo concluy  el fallo en revisi n en el motivo cuadrag simo octavo. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas tambi n con anterioridad al inicio de  ste, presupuesto que se cumple respecto de los acusados.

10 .- Que siendo la pena asignada al delito de secuestro calificado, establecido en el art culo 141 incisos 1 y 4 del C digo Penal –a la  poca de su perpetraci n- la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, benefici ndoles una atenuante –art culo 11 N  6- por aplicaci n del art culo 68 inciso 2 del mismo cuerpo legal, ha de excluirse el grado m ximo y esta Corte ha optado por imponerla en su m nimo, teniendo presente para determinar su cuant a lo dispuesto en el art culo 69 del C digo Penal.

11 .- Que en virtud de lo razonado se disiente parcialmente del parecer del se or Fiscal manifestado en su dictamen de fojas 3622 complementado a fs. 3655, en cuanto estuvo por negar la concurrencia de la atenuante del art culo 11 N  6 del C digo Penal, a favor de los acusados Krassnoff Martchenko, Zapata Reyes y Torr  S ez, toda vez que dicha aminorante result  acreditada, seg n lo expuesto por el juez a quo en el considerando cuadrag simo octavo. Del mismo modo no se comparte el referido dictamen del Sr. Fiscal, en cuanto estuvo por confirmar las penas impuestas y por elevar la sanci n al acusado Zapata Reyes.

II.-Recursos que inciden en la parte civil.

12 - Que el Fisco de Chile, en su presentaci n de fojas 3560, dedujo recurso de apelaci n, oponiendo en primer t rmino la excepci n de pago respecto de la demanda civil interpuesta por los actores Virginia Z niga Zavala y  lvaro Manuel Villalobos Z niga, ya que habr an sido indemnizados, gracias a las leyes de reparaci n, mediante el otorgamiento de beneficios tanto de dinero como en otras prestaciones, en virtud de las leyes al efecto aprobadas en el marco de la “Justicia Transicional”.

Asimismo, opuso la excepci n de preterici n legal respecto de los actores do a Mar a Teresa Villalobos D az, don V ctor Hugo Villalobos D az, y do a Mar a Villalobos Olivares, fundada en que en las leyes de reparaci n se determin  una indemnizaci n legal, que opt  por el n cleo familiar m s cercano, esto es, padres, hijos, c nyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por v nculos de parentesco o de amistad y cercan a, a quienes se les excluy .

Del mismo modo, interpuso la excepci n de reparaci n satisfactiva respecto de los actores do a Mar a Teresa Villalobos D az, don V ctor Hugo Villalobos D az y do a Mar a Villalobos Olivares, ya que el hecho que no haya tenido derecho a un pago en dinero no significa que no haya obtenido reparaci n satisfactiva por el da o sufrido.

Tambi n invoc  la excepci n de prescripci n de cuatro a os conforme al art culo 2332 del C digo Civil en relaci n con lo dispuesto en el art culo 2497 del mismo c digo. En subsidio, invoc  la prescripci n ordinaria de cinco a os, de conformidad al art culo 2515 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que la acci n se encontraba extinguida por prescripci n al momento de su interposici n y notificaci n a su parte de las demandas,

puesto que, los hechos ocurrieron el 17 de septiembre de 1974 y las demandas se notificaron a su parte el 11 de enero de 2014. Sostuvo que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y la imprescriptibilidad es excepcional y requiere de declaración explícita, la que en este caso no existe, es así que el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado.

Finalmente, sostuvo la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma resuelta en el fallo. Al efecto sostiene que los reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada y, además, que el deudor se encuentre en mora de cumplir la obligación.

13°.- Que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por el representante de los querellantes doña Virginia Angélica Villalobos Zúñiga (cónyuge de la víctima) y don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga (hijo de la Víctima).

Del mismo modo, la excepción de pago, que fue alegada y desechada por el Juez de primera instancia en el motivo quincuagésimo séptimo lo fueron con fundados argumentos, los que esta Corte hace suyos.

En relación a la prescripción alegada, al igual que las consideraciones tenidas a la vista, que se contienen en los motivos quincuagésimo noveno y sexagésimo, referidas a las razones en que se funda para su rechazo, son bastantes para corroborar su improcedencia, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, lo que esta Corte hace propios.

14.- Que, será rechazada la acción de indemnización, por concepto de daño moral, interpuesta por los demandantes doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares. Al efecto, la Ley N° 19.123 instauró un sistema de reparación pecuniaria acotado a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y estableció en su artículo 20, los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17 de la misma ley, a favor del núcleo familiar directo, más cercanos, entre ellos, a los padres, hijos y cónyuge, excluyendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco, amistad y cercanía. Es así que aplicando las normas de hermenéutica legal, de conformidad a los artículos 19 y siguientes del Código Civil, a las disposiciones de la ley en comento, a los efectos de la indemnización por daño moral se estableció la preterición legal de, entre otros, los hermanos y tíos del causante a quienes excluyó como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño invocado.

Que no obstante la normativa especial que concede prioridad para el resarcimiento de los daños en el aspecto económico, también se establecieron por ley diversas reparaciones satisfactivas, entre ellas, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, lo que implica también una forma de reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos y de ese modo lograr aminorar el daño a quienes la ley no les concedió expresamente un pago en dinero.

15°.-Que, respecto a la evaluación del perjuicio extrapatrimonial por concepto de daño moral que fue concedida a los actores doña Virginia Angélica Zúñiga Zavala – cónyuge de la víctima- y a don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga –hijo de la víctima- no está contemplada en un texto legal expreso, deben aplicarse a tal fin principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones. En esta regulación el

sentenciador debe hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad indicados.

La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica. Además, se tendrá especialmente en consideración el oficio de fs. 3610 y siguientes emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios Unidad Valech, Rettig y otros beneficios reparatorios, en que consta que doña Virginia Zúñiga Zavala, cónyuge del causante Ley 19.123 señor Manuel Jesús Villalobos Díaz, ha percibido las siguientes sumas: Montos de pensión de reparación percibidos: \$79.612.988; Bonificación Compensatoria en el año 1992, por única vez: \$.1.221.816; Aguinaldos (09/1991 a 12/2014): \$484.509; Total: \$81.319.313. Asimismo, don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga, hijo del causante Ley 19.123, señor Manuel Jesús Villalobos Díaz, percibió los siguientes beneficios: Monto de pensión de reparación percibidos: \$4.705.494; Bonificación Compensatoria en el año 1992, por única vez \$458.184; Bono de Reparación: \$5.294.506; Aguinaldos (09/91 a 12/98): 93.144; Total \$10.551.328.

Así, atendida las antedichas consideraciones, el tribunal decidirá prudencialmente de la manera siguiente:

La condena del demandado civil Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, al pago de la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los actores civiles, a doña Virginia Zúñiga Zavala y a don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga.

Las referidas sumas deberán ser reajustadas en la forma que expresamente lo estableció el Ministro de Fiero en el motivo sexagésimo cuarto incisos quinto y sexto.

16°.- Que no se condenará en costas a la parte civil, por no haber sido totalmente vencida la demandada, ni del recurso por haber asistido a ambas partes motivo plausible para alzarse.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 510, 514, 526, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se **confirma** la sentencia en alzada de fecha once de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 3445 y siguientes con declaración que se reduce la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de los sentenciados **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** y **CIRÓ TORRÉ SÁEZ** a la pena de **OCHO AÑOS**, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales.

II.- Atendido el informe médico legal de fs. 1333 y siguientes practicado al sentenciado Torrre Sáez, se concluye por el forense en el punto 5.- que el sentenciado sufre de incapacidad y deterioro físico grave, con riesgo vital, situación que lo incapacita para cumplir penas corporales o aflictivas mientras no sea evaluado y/o autorizado por un médico internista forense, por lo que en la etapa de cumplimiento de la sentencia se dará estricto cumplimiento a lo sugerido por el especialista, debiendo someterse el sentenciado, previo al cumplimiento de la pena, al examen sugerido por el perito en los términos planteados en el informe.

III.- Que se **confirma** la sentencia en alzada de fecha once de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 3445 y siguientes con declaración que en la parte que hace lugar a las demandas civiles a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, que queda condenado el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, se

reduce al pago de la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los actores civiles, a doña Virginia Zúñiga Zavala y a don Álvaro Manuel Villalobos Zúñiga.

IV.- Que **se revoca** la sentencia en alzada en cuanto dio lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a favor de doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares, y en su lugar se declara que se rechazan las demandas.

V.- Que **se revoca** la sentencia en cuanto condenó al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, al pago de las costas y en su lugar se declara que queda eximido de dicho pago.

VI.- Teniendo presente la opinión del señor Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 3663 y 3676, **se aprueban** los sobreseimientos parciales y definitivos de fojas 3661 y 3670, dictados con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince y primero de octubre de dos mil quince, en relación a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal por la muerte de ambos.

Se previene que la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina, en el aspecto penal estuvo por confirmar sin modificaciones la sentencia en alzada, con el mérito de sus propios fundamentos.

Acordada la revocatoria respecto de las demandas civiles deducidas por doña María Teresa Villalobos Díaz, don Víctor Hugo Villalobos Díaz y doña María Villalobos Olivares, con el voto en contra de la Ministra (S) Ana María Hernández Medina, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en revisión, compartiendo con el Ministro de Fuero los fundamentos contenidos en los considerandos quincuagésimo octavo y sexagésimo primero de la sentencia en revisión.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y la disidencia su autora.

Rol Corte N° 747-2015.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro don Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro (S) Ana María Hernández Medina y la abogada integrante Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, 14 de enero de 2016, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.